

SP-140 - CU-12021-2023

Manizales; 2023-10-17

Señor
MANUEL ALBERTO SERNA BOTERO
Propietario
VENTA DE JUGOS Y KUMIS
PARQUE PRINCIPAL
VILLAMARIA - CALDAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 754 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El subdirector de Salud Pública de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, Doctor **CARLOS EDUARDO RIVERA MOLANO**, en cumplimiento de la orden proferida dentro del expediente No. VA-028-2019, en el cual resulta investigado el señor **MANUEL ALBERTO SERNA BOTERO**, propietario del establecimiento de Venta Ambulante denominado **VENTA DE JUGOS DE NARANJA Y KUMIS**, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, procede conforme a lo establecido el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual señala:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...)”

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”

“En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”



+57 (606) 8801620 línea gratuita 018000968080

informacion@saluddecaldas.gov.co

Cra 21 N° 29 - 29 Manizales - Caldas

www.saluddecaldas.gov.co

F002-P05-GAF V07

2022-11-08 Página 1 de 2

No Radicado 07017

Asunto Despacho de Correspondencia - DTSC

Fecha 2023-10-17

De acuerdo con lo anterior, se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 754 del 28 de Septiembre de 2023 **"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0928 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022"** dentro del Proceso con Radicado No. C-019-2020", expedida por el Director General.

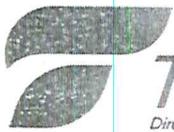
Frente a la anterior decisión no procede recurso, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Finalmente se advierte que **"...la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino"**.

Cordialmente,

FIRMA ELECTRÓNICA

Carlos Eduardo Rivera Molano
Subdirector de Salud Pública

Elaborado por: Isabel Cristina Velásquez Patiño - Contratista- Apoyo IVC
Revisado por: Laura Cristina Gomez Solanilla - Profesional Universitario-Jurídica



“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0928 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022”

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	
INVESTIGADO	MANUEL ALBERTO SERNA BOTERO
CEDULA	4.355.565
LUGAR DE INSPECCIÓN	VENTA DE JUGOS DE NARANJA Y KUMIS
MUNICIPIO	VILLAMARÍA - CALDAS
DIRECCIÓN	PARQUE PRINCIPAL
RADICADO	VA-028-2019

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en uso sus atribuciones constituciones y legales, en especial las conferidas en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 9 de 1979; el artículo 43, numerales 43.1.2, 43.1.5 y 43.3.7 de la Ley 715 de 2001; los artículos 3, y 103 del Decreto Nacional 677 de 1995; Artículo 2.5.3.10.19 del Decreto 0780 de 2016, artículo 22 de la Resolución No 1403 de 2007, numeral 1, literal e), de la Ordenanza 446 de 2002; artículo 14, numerales 2, 3, 7 y 13, del Decreto Departamental 00422 de 28 de mayo de 2002; artículo 6, numeral 1, literal b), del Acuerdo de Junta Directiva Nro. 260 de 2015; numeral 2 de las funciones esenciales del Director General de la resolución Nro. 0404 de 2015, previo los siguientes, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Resolución No. 363 del 11 de junio de 2020, este Despacho inició un Proceso Administrativo Sancionatorio y formuló cargos en contra de **MANUEL ALBERTO SERNA BOTERO**, propietario del establecimiento venta de jugo y kumis, ubicado en el parque principal de Villamaría – Caldas, con fundamento en los artículos 3, 7, 9, 13, 15, 16 19, 23, 28 y 29 de la Resolución 604 de 1993 “Por la cual se reglamenta parcialmente el título V de la Ley 9ª de 1979, en cuanto a las condiciones sanitarias de las ventas de alimentos en la vía pública” Numerales 2.1, 2.4 y 4.1 del Artículo 6, Numeral 6.2 del Artículo 7, Artículo 8, Numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10 del Artículo 9, Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 11, Artículo 12, Numerales 1, 2, 5, 6, 9 y 10 del Artículo 14, Numerales 1 y 2 del Artículo 31, Numerales 7 y 9 del Artículo 32 y Artículo 34 de la Resolución 2674 de 2003 “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones”, ello teniendo en cuenta el Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Ventas de Alimentos en la Vía Pública, Concepto emitido por los técnicos de saneamiento ambiental del Municipio de Villamaría, CD con registro fotográfico de la visita adelantada, donde se encontraron los hallazgos que ameritaron la apertura del proceso administrativo antes referido. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso por la página web de la entidad.

SEGUNDO: Posterior a dicho trámite y continuando con el Proceso Administrativo, se expidió Resolución 0011 del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se concede un término para la presentación de los alegatos o argumentos finales por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

TERCERO: El investigado no presentó alegatos dentro del término otorgado para ello.

CUARTO: Por medio de la Resolución 0928 del 20 de octubre de 2022, se sancionó con multa al señor **MANUEL ALBERTO SERNA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.355.565, acto administrativo susceptible de Recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mismo, notificación que se surtió personalmente el 31 de octubre de 2022.



Certificate No.
LAT - 0915

Sede principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0928 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022”

QUINTO: Mediante memorial fechado el 09 de noviembre de 2022, el sancionado interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0928 del 20 de octubre de 2022.

En dicho escrito refiere:

“MANUEL ALBERTO SERNA BOTERO, sancionado por despacho con una multa pecuniaria, exorbitante e impagable por mi modesta situación económica, por medio del presente escrito presento ante ustedes mi legítimo recurso de reposición, basado en los siguientes y reales hechos que tuvieron sucesión en mi modesto lugar de consecución de recursos para mi diario vivir, así

1°- A raíz de un paro cívico en la ciudad y del cual fui activo participante se desató una persecución política buscando por tal medio el desalojo del espacio público que usufrutuaba, la que fue inane hasta la fecha-

2°- Igual administración – Señor Valencia- sitiéndose vencida ante la malévolas intención y aprovechando su superioridad jerárquica coaccionó a los funcionarios de su dependencia, mencionados en la resolución asiduos y consuetudinarios clientes atendidos por mi, como se dice coloquialmente al gratín, quienes rindieron perversamente informe desfavorable en su totalidad en mi contra.

3°- También hubo Intención de la Procuraduría Regional Agraria ante la que riposté con una carta abierta-anexo copia-, y la que después de conocer los hechos hizo su intervención con audiencia en tal oficina, donde debe existir un acta al respecto, la que haré llegar a ustedes.

4°- Extraña al suscrito la extemporaneidad y cuantía de la sanción, máxime teniendo en cuenta la capacidad económica, edad, rectitud, idoneidad y demás del suscrito, el que a no dudarlo recurriré a los respectivos entes para la revisión de lo actuado.”

II. CONSIDERACIONES

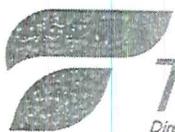
Esta dependencia procederá a pronunciarse estrictamente solo sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto, abarcando los puntos descritos en el mismo de manera metódica.

En primer momento, el señor MANUEL ALBERTO SERNA BOTERO, dice que la multa impuesta es exorbitante e impagable por su modesta situación económica.

Que una vez revisado el expediente y que conforme a lo que se había indicado que si bien es cierto que la Dirección Territorial de Salud de Caldas goza de un margen de discrecionalidad para aplicar las sanciones, el ejercicio de tal facultad no puede conducir a resultados desproporcionados y atentatorios contra el principio de igualdad, en el sentido de establecer un tratamiento diferente e injustificado entre los sujetos destinatarios de la sanción y el precedente sancionatorio, situación por la cual, se verificaron las sanciones impuestas a otros investigados por la violación de los mismos preceptos normativos, para determinar un precedente sancionatorio para estos casos.

Así mismo se tuvo en cuenta los atenuantes y agravantes que existieron para tal fin.

Seguidamente, el recurrente indica que situaciones que se le han presentado con la administración municipal y otros funcionarios que no son allegados a esta entidad ni de recibo del mismo teniendo en cuenta que estas apreciaciones no demuestran el motivo por el cual infringió las normas sanitarias, como indica la Corte Suprema:



“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0928 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022”

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».¹

Así mismo es importante reiterar que la Dirección Territorial de Salud de Caldas para llevar a cabo el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 43 y siguientes de la Ley 715 de 2001, como ente territorial, requiere del apoyo de personal profesional idóneo de acuerdo a las necesidades a suplir y labores a cumplir.

Para el caso del área de Salud Ambiental de la Subdirección de Salud Pública, se cuenta con profesionales y técnicos que cumplen con un perfil en específico para brindar apoyo dentro del cumplimiento en las acciones de Inspección y Vigilancia de los factores de riesgo del ambiente que afectan a la salud humana y que corresponde al conjunto de acciones en cada uno de los componentes de salud ambiental de manera prioritaria tales como, alimentos y bebidas, aguas, zoonosis, medicamentos, ETV, establecimientos especiales, sustancias químicas y plaguicidas, toma y envío de muestras de aguas y alimentos, residuos, entornos saludables, acciones de información y educación en salud, entre otras actividades. Por lo tanto el técnico que realizó la Visita de Inspección tenía la idoneidad para realizarla.

Frente al último argumento donde indica que le extraña la extemporaneidad y cuantía de la sanción, se indica que en cuanto a la cuantía ya fue respondido tanto en la resolución de sanción como en el inicio de las consideraciones de este Acto Administrativo y en cuanto a la extemporaneidad lo tomaremos como la indicación de que podría existir una caducidad a lo cual daremos respuesta a continuación.

Si bien es cierto que, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece que la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer una sanción, caduca transcurridos tres (3) años partir de la ocurrencia del hecho, mediante la Resolución No. 220 del 24 de marzo de 2020, con ocasión a las medidas de excepción adoptadas por el Gobierno Nacional para combatir la pandemia generada por el virus covid-19, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, decretó la suspensión de los términos del proceso administrativo sancionatorio para aquellos procesos que a esa fecha se encontraban en curso en el área de proceso administrativo sancionatorio de esta Entidad.

Seguidamente, mediante la Resolución N° 592 del 28 de agosto de 2020, La Dirección Territorial de Salud de Caldas decretó el levantamiento de los términos del proceso administrativo sancionatorio a partir del 15 de septiembre de 2020.

Por consiguiente, este operador administrativo una vez realizado el análisis normativo y aplicado el cálculo numérico de días meses y años, determino que en lo referente a la solicitud de caducidad sancionatoria, esta no es aplicable para el caso en concreto tal y como se expone en el cuadro que se relaciona a continuación:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto Interlocutorio del 22 de enero de 2017, Número de Proceso 48919, Número de providencia AP1021 -2017.



Certificate No.
LAT - 0915

Sede principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

F005-P05-GAF

V04

2018-12-07

Página 3 de 5

DE 28 SEP 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0928 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022”

TOTAL TIEMPO TRASCURRIDO DESDE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS HASTA LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS:

(30/10/19-24/03/2020)

30/10/19 - 31/12/19	61 días
Enero de 2020	31 días
Febrero de 2020	29 días
Marzo de 2020	24 días
TOTAL:	145 días

TOTAL TIEMPO TRASCURRIDO DESDE LA REACTIVACION DE TERMINOS HASTA LA FECHA DEL FALLO Y SU NOTIFICACIÓN:

(15/09/2020 – 31/10/22)

15/09/20 - 31/12/20	108 días
01/01/21 - 31/12/21	365 días
01/01/22 - 09/11/22	304 días
TOTAL:	777 días

TOTAL TIEMPO TRASCURRIDO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 (fecha de notificación de la sanción):

(2 AÑOS, 5 MESES Y 26 DÍAS)

El artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 que indica: “(...) la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.**” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es claro entonces que la normatividad aludida es específica en establecer que la facultad sancionatoria prescribe a los 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, por lo que para el caso en concreto no es aplicable tal caducidad, pues la sanción fue expedida y notificada con anterioridad al vencimiento de este término.

Con ocasión a lo expuesto anteriormente, este ente territorial decide **NO CONCEDER** la solicitud presentada sobre la caducidad del proceso administrativo sancionatorio por lo ya expuesto.

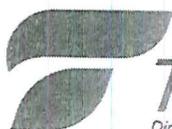
Sin mayores disquisiciones, y de conformidad con lo aquí expuesto, la Dirección Territorial de Salud de Caldas no repondrá la resolución 0928 del 20 de octubre de 2022.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0928 del 20 de octubre de 2022, por medio de la cual la Dirección Territorial de Salud de Caldas impuso una sanción contentiva de multa al señor **MANUEL ALBERTO SERNA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.355.565, equivalente a 15 UVT (Unidad de Valor Tributario), es decir la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL SETENTA PESOS MCTE (\$570.060)**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Certificate No.
LAT - 0915



“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0928 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022”

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MANUEL ALBERTO SERNA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.355.565, a la dirección de notificaciones que indica el recurso.

ARTÍCULO TERCERO: contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Manizales a los

28 SEP 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE RUBIO JIMENEZ
Director General

Dirección Territorial de Salud de Caldas

Vo Bo: *Farid Alfredo Valencia Dovale. Subdirector Jurídico*

Revisó: *Laura Cristina Gómez Solanilla. Profesional Universitario DTSC*

Revisó: *Wilmer Hurtado Zuluaga. Abogado Externo DTSC*

Proyectó: *Isabel Cristina Velásquez Patiño. Abogada Externa DTSC*



Certificate No.
LAT - 0915

Sede principal
Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas
E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

